



BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

VII LEGISLATURA NÚM. 401

22 de diciembre de 2010

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de internet en la siguiente dirección:
<http://www.parcn.es>

SUMARIO

PROPOSICIONES DE LEY

INFORME DE PONENCIA

7L/PPL-0008 Para la democratización del sistema electoral al Parlamento de Canarias.

Página 2

PROPOSICIÓN DE LEY

INFORME DE PONENCIA

7L/PPL-0008 *Para la democratización del sistema electoral al Parlamento de Canarias.*

(Publicación: BOPC núm. 102, de 7/4/10.)

PRESIDENCIA

Emitido Informe por la Ponencia nombrada por la Mesa de la Comisión de Gobernación, Justicia y

Desarrollo Autonómico, para la Proposición de Ley para la democratización del sistema electoral al Parlamento de Canarias, con fecha 17 de diciembre de 2010, en conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Reglamento del Parlamento, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la sede del Parlamento, a 21 de diciembre de 2010.-
EL PRESIDENTE, Antonio Á. Castro Cordobez.

PROPOSICIÓN DE LEY PARA LA DEMOCRATIZACIÓN DEL SISTEMA ELECTORAL AL PARLAMENTO DE CANARIAS

INFORME DE LA PONENCIA

La Ponencia designada para elaborar el informe sobre la Proposición de Ley para la democratización del sistema electoral al Parlamento de Canarias (PPL-8), con la presencia de los Sres. diputados D. Francisco Hernández Spínola, del GP Socialista Canario; D. José Miguel González Hernández, del GP Coalición Canaria (CC); y D. Fernando Figueroa Force, del GP Popular; en reunión celebrada el día 17 de diciembre de 2010,

de conformidad con lo establecido en el artículo 130.4 del Reglamento de la Cámara, eleva a la Comisión el siguiente

I N F O R M E

No habiéndose presentado enmienda alguna se mantiene el texto de la proposición de ley en sus términos (Anexo).

A N E X O

PROPOSICIÓN DE LEY PARA LA DEMOCRATIZACIÓN DEL SISTEMA ELECTORAL AL PARLAMENTO DE CANARIAS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estatuto de Autonomía de Canarias atribuye al Parlamento de la Comunidad Autónoma la potestad de regular el sistema electoral para la elección de los diputados mediante ley, que deberá ser aprobada por una mayoría de dos terceras partes.

Dicha potestad, a pesar de haber quedado establecida en la LO 10/1982, y posteriormente confirmada por la LO 4/1996, no ha sido ejercida hasta ahora. Por ello, la regulación del sistema de elección de los diputados al Parlamento de Canarias es la que resulta del propio Estatuto de Autonomía, cuyos artículos 9 y disposición transitoria primera, apartados 1º y 2º, definen el número de diputados y su distribución, la circunscripción electoral, de carácter insular, y la exigencia de que las candidaturas obtengan al menos un treinta por ciento de los votos válidos en la circunscripción insular, o resultar la candidatura más votada, o el seis por ciento de los votos válidos emitidos en la totalidad de la Comunidad Autónoma, sumando los de todas las circunscripciones insulares donde se hubiera presentado el partido o coalición, para ser tomados en cuenta a la hora de la distribución de escaños.

Es necesario subrayar que estas exigencias, conocidas como barreras o umbral electoral, fueron agravadas por las Cortes Generales respecto a las establecidas por la Ley Orgánica 10/1982 e, incluso, respecto a la modificación prevista por la Proposición de Ley Orgánica aprobada por el Parlamento de Canarias para la Reforma del Estatuto de Autonomía, durante la tramitación de la *Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias*.

El carácter tan restrictivo de dichas barreras electorales ha supuesto una clara limitación del pluralismo político y territorial, al dificultar el acceso al Parlamento de fuerzas políticas que pueden llegar a representar a casi la tercera parte de los votantes de una isla.

Y desnaturaliza la propia circunscripción insular, que es la base del mismo sistema electoral, al posibilitar que pueda obtener escaño por una isla aquella candidatura de partido o coalición que, aun siendo menos votada en dicha isla que otra candidatura que por aplicación de la barrera electoral no haya obtenido representación parlamentaria, haya logrado más del seis por ciento en la totalidad de la Comunidad Autónoma. Esta posibilidad se ha materializado ya en la realidad, en las circunscripciones de Lanzarote (1999) y Gran Canaria (2007), alterando de una forma injustificada las preferencias de los electores de la isla al efectuar el reparto de los escaños.

Además, estas restricciones al pluralismo político y territorial constituyen un elemento que a un tiempo disuade a los ciudadanos y a las formaciones políticas de implantación territorial limitada a la hora de presentar sus propias candidaturas, desanima a muchos posibles votantes y constituye un plus de representación para los partidos o coaliciones mayoritarios. Ninguno de estos efectos constatables tiene justificación desde el punto de vista democrático, ni desde la perspectiva de conseguir que la composición de la Cámara legislativa, órgano representativo del pueblo canario (artículo 9.1 del Estatuto de Autonomía), refleje con la mayor fidelidad la riqueza social, política y territorial de la sociedad canaria y, por tanto, fortalezca su propia legitimidad.

Esta proposición de ley, cuyo objeto es equiparar las barreras electorales a las que se aplican en las elecciones de consejeros insulares o de concejales, artículos 180 y 201.6 de la *LO 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General*, pretende dar un paso muy importante en la democratización de nuestras instituciones que es, a juicio de amplios sectores de la sociedad canaria, la mayor prioridad para afianzar y mejorar la calidad del autogobierno del Archipiélago.

A partir del respeto a los equilibrios territoriales plasmados en el principio de las tres paridades, la circunscripción insular y el número de diputados asignados a cada isla, la medida que se propone a través de esta iniciativa legislativa concita, creemos que sin objeción alguna, el más amplio consenso político y territorial entre todas las personas, colectivos y organizaciones políticas y sociales comprometidas con el avance y el perfeccionamiento del sistema político de las Islas Canarias.

Hay otros aspectos del sistema electoral, como el del número de diputados, su distribución más ajustada entre las islas en base al criterio poblacional o la creación, junto a las circunscripciones insulares, de una circunscripción de ámbito general o autonómico, de indudable interés, que deberán ser planteados legislativamente cuando reúnan los necesarios apoyos políticos y territoriales.

Artículo único.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 de la disposición transitoria primera del Estatuto de Autonomía de Canarias, la regulación contenida en dicho apartado 2 de la disposición transitoria primera queda íntegramente sustituida por la siguiente:

“Sólo serán tenidas en cuenta para la distribución de escaños en el Parlamento de Canarias aquellas listas de partido o coalición que hayan obtenido al menos el cinco por ciento de los votos válidos emitidos en cada circunscripción insular”.

En la sede del Parlamento, a 17 de diciembre de 2010.-
Francisco Hernández Spínola. José Miguel González Hernández. Fernando Figuerero Force.

